

cios sean jubilados, desde luego, al cumplir los setenta años de edad.

No obstante, si conforme al acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, no cuentan con veinte años de servicios abonables, podrán obtener las prórrogas en su servicios activo en las mismas condiciones que las indicadas en el número anterior, anulándose previamente el acuerdo de jubilación.

4.º Cuando cumplidos setenta años de edad se cuenten más de veinte años de servicios abonables, siempre previa declaración de la Dirección General del Tesoro Deuda Pública y Clases Pasivas, no se concederá prórroga alguna.

5.º Con el fin de que no se produzcan órdenes de jubilación que luego hubieran de ser revocadas, los interesados, antes de que cumplan los setenta años, y con tiempo suficiente, deberán instruir el expediente de capacidad si desean obtener prórroga en el servicio activo.

6.º El Decreto de 23 de enero de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) prohíbe otorgar ascensos a los que después de cumplida la edad de jubilación forzosa obtienen prórroga en el servicio activo por acreditar menos de veinte años de servicios abonables. Pero esta prohibición no puede hacerse extensiva a los casos de aumento de dotación presupuestaria cuya concesión no implica realmente un ascenso, sino una elevación de retribución sin alteración de categoría; por lo que tales aumentos por elevarse los sueldos en el presupuesto, se habrán de acreditar a los Maestros que se encuentran en tal situación, aunque fueran interinos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sres. Delegados administrativos de Educación Nacional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de enero de 1962 por la que se establece Zona Unica, a efectos salariales, en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Tejas y Ladrillos.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económicasociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de reducir a una sola las zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Tejas y Ladrillos, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Tejas y Ladrillos, aprobada por Orden de 26 de septiembre de 1946, de su vigente texto en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona Primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación «Zona Unica».

Artículo 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del primero de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 23 de enero de 1962 por la que, a efectos salariales, se incluye el termino municipal de Granada (capital) en la tabla B de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias de carácter económico y social que concurren en el centro ferroviario de la capital de Granada aconsejan su inclusión, a efectos retributivos, en la tabla B de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que ha hecho suya la petición del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se incluye el término municipal de Granada (capital) en la tabla B del cuadro de salarios que figura en el artículo 90 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, de 29 de diciembre de 1944, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de noviembre de 1956.

Artículo 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de febrero del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 29 de enero de 1962 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

El proceso normativo de simplificación del salario exige, entre otras medidas, que ciertos conceptos retributivos, calificados inadecuadamente de extraordinarios, puesto que son regulares en su cuantía y en su vencimiento, respondan a su finalidad, siendo para ello sustituidos por un aumento en el núcleo central salarial. Tal ocurre con determinada paga reglamentaria en las Cajas de Ahorro, por lo que resulta oportuno efectuar respecto a ella la expresada sustitución.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo único de la Orden de 18 de octubre de 1957, en lo relativo a las Cajas de Ahorro, y en sustitución de la paga en ella establecida, a satisfacer el día laborable inmediatamente precedente al 1 de octubre, el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 8,50 por 100 (ocho cincuenta por ciento) a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Artículo 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día primero de febrero del año en curso.

Disposición transitoria.—La parte proporcional devengada correspondiente al tiempo anterior a la entrada en vigor de esta Orden, calculada de acuerdo con el sistema que se deroga, será satisfecha durante el mes de febrero próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 29 de enero de 1962 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Oficial.

Ilustrísimo señor:

El proceso normativo de simplificación del salario exige, entre otras medidas, que ciertos conceptos retributivos, calificados inadecuadamente de extraordinarios, puesto que son regulares en su cuantía y en su vencimiento, respondan a su finalidad, siendo para ello sustituidos por un aumento en el núcleo central salarial. Tal ocurre con determinada paga reglamentaria en la Banca Oficial, por lo que resulta oportuno efectuar respecto a ella la expresada sustitución.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo único de la Orden de 18 de octubre de 1957, en lo relativo a la Banca Oficial, y en sustitución de la paga en ella establecida a satisfacer el día laborable inmediatamente precedente al 1 de octubre, el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 8,50 por 100 (ocho cincuenta por ciento) a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de febrero del año en curso.